



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000775

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 5942/23** derivado de la solicitud con folio **330026723000775**.

RESULTANDO

1. El 21 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026723000775**:

"Resolución en materia de impacto ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Mares Energía", ingresada la solicitud el 25 de agosto de 2020 por "Mares Energía, S.A. de C.V.", con pretendida ubicación en el Municipio de Villa de Guerrero, Estado de México.

Datos complementarios: Número de Bitácora: 09/MG-0333/08/20

Clave de Proyecto: **15EM2020E0171**" (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 22 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó en la **PNT-SISAI 2.0** la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, ya que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva de la información requerida para atender en forma la presente solicitud." (Sic.)

3. El 13 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0/2023** la siguiente **respuesta:**

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), esta Dirección General, realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, únicamente respecto a la información ingresada y generada en y por esta Dirección General, identificando el registro del ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto **Parque Fotovoltaico Mares Energía** con clave **15EM2020E0171**, ahora bien*



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000775

de la revisión realizada al expediente administrativo de dicho proyecto se informa que no se localizó la autorización en materia de impacto ambiental.

Por su parte, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México**, le notifica lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022, se realizó una búsqueda en los archivos y sistemas con los que cuenta esta Oficina, de lo cual, se desprende que, el proyecto denominado "**Parque Fotovoltaico Mares Energía**" promovido por la persona moral denominada **Mares Energía S.A. de C.V.**, por tratarse de una **Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Regional**, en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, le corresponde atender esta petición a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental."(Sic.)

4. El 31 de marzo de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]

Se adjunta recurso de revisión acompañado de anexos...

V.- EL ACTO QUE SE RECURRE.

a.1.) La respuesta otorgada por SEMARNAT, a la solicitud de información con número citado al rubro.

a.2.) La notificación de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro, realizada y otorgada por SEMARNAT, respecto de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro.

b.1.) La respuesta otorgada por UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT, a la solicitud de información con número citado al rubro.

b.2.) La notificación de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro, realizada y otorgada por UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT, respecto de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro.

c.1.) La respuesta otorgada por TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT, a la solicitud de información con número citado al rubro.

c.2.) La notificación de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro, realizada y otorgada por TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT, respecto de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro.



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000775

d.1.) La respuesta otorgada por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, DGIRA SEMARNAT, a la solicitud de información con número citado al rubro.

d.2.) La notificación de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro, realizada y otorgada por DGIRA SEMARNAT, notificada por SEMARNAT, respecto de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro.

d.3.) La notificación de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro, realizada y otorgada por DGIRA SEMARNAT, notificada por UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT, respecto de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro.

d.4.) La notificación de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro, realizada y otorgada por DGIRA SEMARNAT, notificada por TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT, respecto de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro.

e.1.) La respuesta otorgada por la Oficina de Representación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO, a la solicitud de información con número citado al rubro.

e.2.) La notificación de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro, realizada y otorgada por OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO, notificada por SEMARNAT, respecto de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro.

e.3.) La notificación de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro, realizada y otorgada por OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO, notificada por UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT, respecto de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro.

e.4.) La notificación de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro, realizada y otorgada por OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO, notificada por TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT, respecto de la respuesta a la solicitud de información con número citado al rubro.

f) La omisión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adelante COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEMARNAT, de ejercer sus funciones y atribuciones, así como de cumplir con sus obligaciones.

VI.- LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Véase más adelante, en:

-VIII. ANTECEDENTES DE LA RESPUESTA IMPUGNADA O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS AGRAVIOS.



-IX. AGRAVIOS.

VII.- LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN EL CASO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

1. Respuesta en la **PNT** directamente (no anexo), misma que también se impugna, que a la letra establece sin alguna motivación y tampoco fundamentación (falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta):

Se anexa respuesta

Lo que causa agravio.

1. Respuesta en la **PNT** mediante anexo, la cual igualmente se impugna, siendo que es el **ANEXO I**, tiene falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Lo que causa agravio.

1. La solicitud de información con número citado al rubro, es:

Detalle de la solicitud:

Resolución en materia de impacto ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Mares Energía", ingresada la solicitud el 25 de agosto de 2020 por "Mares Energía, S.A. de C.V.", con pretendida ubicación en el Municipio de Villa de Guerrero, Estado de México.

Datos complementarios:

Número de Bitácora: 09/MG-0333/08/20

Clave de Proyecto: 15EM2020E0171

Lo que, al no haber entregado lo solicitado y siguiendo para estos efectos lo que establecen las disposiciones jurídicas aplicables, causa agravio.

1. El acuse de recibido de la solicitud de información citada al rubro, es el **ANEXO II**.

Darse cuenta de lo siguiente:

En a) Respuesta en la **PNT** directamente (no anexo), misma que también se impugna, que a la letra establece sin alguna motivación y tampoco fundamentación (falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta):

**Además de la falta, deficiencia o
insuficiencia de la fundamentación**



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000775

Respuesta en PNT directamente, no anexo

Solicitud de Información citada al rubro

y/o motivación en la respuesta; de la falta de nombres de pila y patronímicos del(los) servidor(es) público(s), así como de la firma y fecha ni del lugar; entre otros

-No se entrega resolución en materia de impacto ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Mares Energía", ingresada la solicitud el 25 de agosto de 2020 por "Mares Energía, S.A. de C.V.", con pretendida ubicación en el Municipio de Villa de Guerrero, Estado de México. Número de Bitácora: 09/MG-0333/08/20 y Clave de Proyecto: 15EM2020E0171

-Tiene falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

-No tiene nombres de pila y patronímicos del(los) servidor(es) o funcionario(s) público(s), ni la(s) firma(s) de éste(éstos), tampoco la fecha ni lugar del acto de autoridad.

-No se entrega y tampoco notifica la resolución del Comité de Transparencia, en este caso, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEMARNAT**,

donde se establezca la inexistencia de lo solicitado, entre otros:

-Que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que las disposiciones jurídicas aplicables otorga(n) a quien(es) se presentó la solicitud de información, con número citado al rubro y/o quien(es) tienen el deber jurídico de atender/contribuir/participar en la respuesta a la solicitud de información, con número citado al rubro.

Detalle de la solicitud:

Resolución en materia de impacto ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Mares

-Que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000775

Energía", ingresada la solicitud el 25 de agosto de 2020 por "Mares Energía, S.A. de C.V.", con pretendida ubicación en el Municipio de Villa de Guerrero, Estado de México.

Se anexa respuesta

Datos complementarios:

Número de Bitácora:
09/MG-0333/08/20 Clave de
Proyecto: 15EM2020E0171

la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

-Que ante la inexistencia de la información, a quien(es) se presentó la solicitud de información, con número citado al rubro y/o quien(es) tienen el deber jurídico de atender/contribuir/participar en la respuesta a la solicitud de información, con número citado al rubro: deben demostrar que la información solicitada está prevista en las disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

-Que el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEMARNAT**,

tiene entre otras funciones confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia realicen los titulares de sus áreas.

-Que el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEMARNAT**,

cuando no se encuentre en los archivos de la **SEMARNAT**:

--Debe analizar el caso y debiendo

tomar las medidas necesarias para localizar la información.

--Debe expedir una resolución que confirme la inexistencia.

--Debe ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere

o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la

medida que deriva del ejercicio de sus

facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000775

motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual también se debe notificar al solicitante de la información.

--Debe notificar al órgano interno de control o su equivalente quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

-La resolución del COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEMARNAT

que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los

elementos mínimos que permitan al

solicitante de la información tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo que causa agravio.

En b) Respuesta en la PNT mediante anexo, la cual igualmente se impugna, siendo que es el ANEXO I, tiene falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Respuesta en PNT directamente, ANEXO I	Solicitud de Información citada al rubro	Además de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; de la falta de la firma; entre otros
UNIDAD COORDINADORA DE VINCULACIÓN SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y	Detalle de la solicitud:	<i>-No se entrega resolución en materia de impacto ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Mares Energía", ingresada la solicitud el 25 de agosto de 2020 por "Mares Energía, S.A. de C.V.", con pretendida ubicación en el Municipio de Villa de Guerrero, Estado de México. Número de Bitácora: 09/MG-0333/08/20 y Clave de Proyecto: 15EM2020E0171</i>
TRANSPARENCIA		
UNIDAD DE		
TRANSPARENCIA		



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000775

Oficio SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0/2023

CIUDAD DE MÉXICO A 12 DE ABRIL DE 2023

C. SOLICITANTE, PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracciones II y V y Transitorio Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en correlación a los artículos 1º; 3º, Apartado A, fracción IV; y 29, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, se notifica respuesta a su solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **330026723000775** que consiste en:

"Resolución en materia de impacto ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Mares Energía", ingresada la solicitud el 25 de agosto de 2020 por "Mares Energía, S.A. de C.V.", con pretendida ubicación en el Municipio de Villa de Guerrero, Estado de México. **Datos complementarios:** Número de Bitácora: 09/MG- 0333/08/20

Clave de Proyecto: 15EM2020E0171" (Sic.)

En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la

Resolución en materia de impacto ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Mares Energía", ingresada la solicitud el 25 de agosto de 2020 por "Mares Energía, S.A. de C.V.", con pretendida ubicación en el Municipio de Villa de Guerrero, Estado de México.

Datos complementarios:

Número de Bitácora: 09/MG- 0333/08/20

Clave de Proyecto: 15EM2020E0171

-Tiene falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

-No tiene la firma del(los) servidor(es) o funcionario(s) público(s).

-No se entrega y tampoco notifica la resolución del Comité de Transparencia, en este caso, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEMARNAT,**

donde se establezca la inexistencia de lo solicitado, entre otros:

-Que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que las disposiciones jurídicas aplicables otorga(n) a quien(es) se presentó la solicitud de información, con número citado al rubro y/o quien(es) tienen el deber jurídico de atender/contribuir/participar en la respuesta a la solicitud de información, con número citado al rubro.

-Que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

-Que ante la inexistencia de la información, a quien(es) se presentó la solicitud de información, con número citado al rubro y/o quien(es) tienen el deber jurídico de atender/contribuir/participar en la respuesta a la solicitud de información, con número citado al rubro: deben demostrar que la información solicitada está prevista en las disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso,



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000775

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), esta Dirección General, realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, únicamente respecto a la información ingresada y generada en y por esta Dirección General, identificando el registro del ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto **Parque Fotovoltaico Mares Energía** con clave **15EM2020E0171**, ahora bien de la revisión realizada al expediente administrativo de dicho proyecto se informa que no se localizó la autorización en materia de impacto ambiental.

demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

-Que el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEMARNAT**, tiene entre otras funciones confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia realicen los titulares de sus áreas.

Por su parte, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México**, le notifica lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022, se realizó una búsqueda en los archivos y sistemas con los que cuenta esta Oficina, de lo cual, se desprende que, el proyecto denominado **"Parque Fotovoltaico Mares Energía"** promovido por la persona moral denominada **Mares Energía S.A. de C.V.**, por tratarse de una **Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Regional**, en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, le corresponde atender esta

-Que el **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEMARNAT**,

cuando no se encuentre en los archivos de la **SEMARNAT**:

--Debe analizar el caso y debiendo tomar las medidas necesarias para

localizar la información.

--Debe expedir una resolución que confirme la inexistencia.

--Debe ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso

de que ésta tuviera que existir en la

medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual también se debe



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000775

petición a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Esperamos que la información le sea de utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través de los teléfonos (55) 56280776 y (55) 56280775 y el correo electrónico utransparencia@semarnat.gob.mx.

ATENTAMENTE,

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DANIEL QUEZADA DANIEL

notificar al solicitante de la información.

--Debe notificar al órgano interno de control o su equivalente quien; en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

-La resolución del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEMARNAT**

que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los

elementos mínimos que permitan al

solicitante de la información tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo que causa agravio.

Aquí se da por reproducido como si a letra se insertara en obvio de inútiles y ociosas repeticiones, lo plasmado, señalado, manifestado, transcrito, reproducido, pedido, etc., en todo este escrito de Recurso de Revisión, verbigracia en este **VII.- LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y, EN SU CASO, DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN EL CASO DE**

RESPUESTA DE LA SOLICITUD de este escrito de Recurso de Revisión, en **VIII. ANTECEDENTES DE LA RESPUESTA IMPUGNADA O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS AGRAVIOS** de este escrito de Recurso de Revisión; en los **IX. AGRAVIOS** de este escrito de Recurso de Revisión; como consideraciones/manifestaciones que deben tomarse en cuenta en la resolución que recaiga a este medio de impugnación, así como para los efectos de dicha resolución.

Esto, básicamente, aquí se da por reproducido como si a letra se insertara en obvio de inútiles y ociosas repeticiones, lo plasmado, señalado, manifestado, transcrito, reproducido, pedido, etc., en todo este escrito de Recurso de Revisión."(Sic.)

5. El 15 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000775

de la Comisionada **Lic. Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 5942/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.

6. El 16 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.
7. Con fecha 24 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia **SEMARNAT** desahogó en el SIGEMI los alegatos rendidos por la **DGIRA**.
8. El 04 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 5942/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

"[...].

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Cuarto, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

• **Emita un acta debidamente fundada y motivada** a través de su **Comité de Transparencia** en la cual confirme la inexistencia de la resolución en materia de impacto ambiental del proyecto "**Parque Fotovoltaico Mares Energía**" ingresada la solicitud el 25 de agosto de 2020 por "Mares Energía, S.A. de C.V.", con pretendida ubicación en el Municipio de Villa de Guerrero, Estado de México, de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual, deberá notificarle a la persona recurrente, en el medio señalado para tales efectos, el acta que confirme dicha declaración de inexistencia.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la información cuya entrega se instruye, mediante dicha modalidad." (Sic.)

1. El 11 de septiembre de 2023, mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-03530-23**, signado por el titular de la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que **la resolución en materia de impacto ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Mares Energía" con Oficio No. SRA/DGIRA/DG-03498-23** es susceptible de ser **clasificado** como **confidencial** por contener **datos personales**; por lo cual, somete a aprobación del Comité de Transparencia de la (SEMARNAT), conforme al cuadro que se describe a continuación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000775

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio No. SRA/DGIRA/DG-03498-23	<p>Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Correo electrónico. 2. Teléfono. <p>1</p>	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Lineamiento trigésimo octavo y, cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LCTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2017, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000775

protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

LFTAIP:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)

(…)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- V. Que en el oficio **SRA/DGIRA/DG-03530-23**, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular de persona física o moral	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20 , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial . Lo anterior de



RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723000775

Dato Personal	Sustento
	conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio **SRA/DGIRA/DG-03530-23**, la **DGIRA**, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Correo electrónico y Teléfono**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales y patrimoniales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, respecto de la información que integra el *resolución en materia de impacto ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Mares Energía" con Oficio No. SRA/DGIRA/DG-03498-23*, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V y VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio **SRA/DGIRA/DG-03530-23**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los Lineamientos Generales.



MEDIO AMBIENTE

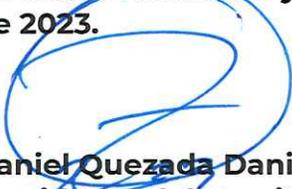
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 474/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723000775**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **solicitante** y al **INAI** en atención al Cumplimiento de la Resolución con **RRA 5942/23**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 15 de septiembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

